

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 63190408900120220010800
Asunto: No tiene en cuenta notificación
Ejecutante: Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.
Ejecutado: Red Plus Telecomunicaciones S.A.S.
Sustanciación: 289

Se encuentran a despacho memoriales de fecha 11, 18, 19 y 25 de agosto del 2022, en los cuales se allega la citación para la notificación personal enviada a la sociedad ejecutada, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Verificada la información contenida en las citaciones enviadas a la sociedad demandada, se tiene que en la mismas existen varias omisiones:

- a. En el memorial allegado el día 11 de agosto de 2022¹, podemos verificar que la notificación se envió del 28 de julio del año en curso y el acuse de correo es del mismo día. En esta notificación no se envía la demanda con sus anexos, ni el auto que libra mandamiento de pago. Además, en el texto de la notificación el apoderado de la demandante hace una indebida mixtura entre lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 al indicar que se tiene 5 días para comparecer. No menciona el término para pago, ni el término para proponer excepciones.
- b. El día 18 de agosto hogaño², allega memorial e indica la notificación del proceso, pero en el correo no hay archivos adjuntos.
- c. El 19 de agosto de la presente anualidad³, se recibe por parte del Centro de Servicios judiciales Civil Familia – Armenia, la remisión de memorial de notificación. En esta notificación realiza nuevamente una indebida mixtura entre lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Con este correo se remite la notificación, la demanda con algunos anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo, pero omite certificar el acuse del recibo del correo por parte del ejecutado.
- d. El 25 de agosto⁴, se recibe memorial con el cual se allega notificación personal con el mismo defecto referente a que combinas las dos formas de notificación ya anotadas, la demanda sin la totalidad de los

¹ Archivo digital 20.

² Archivo digital 21.

³ Archivo digital 22.

⁴ Archivos digitales 23 a 27.

anexos y con una constancia de acuse de recibo del correo buitragomarttha471@gmail.com que es un correo distinto al del ejecutado.

Es importante indicar, que en ninguno de los memoriales antes citados se le anexó el auto inadmisorio de la demanda y su correspondiente subsanación.

En el presente caso, si el ejecutante pretende notificar a la cuenta de correo electrónico de la ejecutada debe llevar a cabo la notificación conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, pero no realizar una mixtura con la notificación personal del C.G.P, dado que cada una es independiente y su procedimiento es distinto. La del C.G.P es una citación para que la persona se notifique de manera personal en el juzgado, y la segunda, permite la notificación personal al correo electrónico cumpliendo con todos los requisitos en ella.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de la claridad en la notificación de la demandada, este despacho no tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte ejecutante.

Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso en debida forma y allegue de manera correcta la misma, solicitándole que envíe un solo correo para darle trámite, pues situaciones como las presentadas en esta ocasión (numerosos correos electrónicos en días cercanos) genera más retraso y congestión judicial.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425fc6436d0327b8b42a43147f7b17a9530919a1d4efc5f9f1e26caa552ac00**

Documento generado en 20/09/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>